

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao, junio nueve (09) del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	EURIKA EITANYELIS CAMBAR
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR SERVANDO FERNANDEZ IPUANA (QEPD)
RADICACIÓN:	444303184001-2021-00093-00.

Al observar el Despacho la presente demanda de RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada a través de apoderado judicial por la señora EURIKA EITANYELIS CAMBAR contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR SERVANDO FERNÁNDEZ IPUANA (QEPD), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA

- (I) Al revisar el poder conferido, se evidencia que el presentado es para realizar una reclamación de indemnizaciones funerarias y no para tramitar la demanda de existencia de la unión marital, declaración de la sociedad patrimonial, por lo que no se da cumplimiento al numeral 01 de artículo 84 del C G del P.
- (II) En el acápite de *notificaciones* se indica la dirección física de la apoderada pero no la que ciudad corresponde.
- (III) El anexo *Certificado de registro civil de nacimiento* con indicativo serial Nro. 2118425 NO es legible. Por lo que deberá anexarse uno con imagen de mejor calidad

- (IV) En los *HECHOS* y *PRETENSIONES* de la demanda NO se refiere contra quien va dirigida la acción, es decir, no se refiere quien es la parte pasiva o demandada.
- (V) En el hecho NOVENO se refirió que “*producto de la unión se procreó un hijo entre sí*” sin embargo NO se indicó el nombre del mismo y si este es menor de edad.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en la causa de inadmisión consagrada en el numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndoselo saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada a través de apoderado judicial por la señora EURIKA EITANYELIS CAMBAR contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR SERVANDO FERNÁNDEZ IPUANA (QEPD).

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado JOMAR DE JESUS SABINO EPIEYU identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.124.410.042 T. P. N° 345.925 del C. S de la J, para que actúe en nombre de la demandante, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

(ORIGINAL FIRMADO)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

GRQB